

//ta Arenas, dieciocho de agosto del año dos mil ocho.

VISTOS :

Que, a fojas 3 comparece don José Solano Díaz Díaz, quien viene en solicitar la reconsideración de su postulación como candidato a concejal por la Comuna de Primavera, en calidad de independiente en cupo Radical Socialdemócrata, la cual fue rechazada por estar inscrito en el Partido Chileprimero.

Agrega el reclamante que el fundamento de tal solicitud se encuentra en la circunstancia que, si bien es cierto se inscribió en dicho partido político, solamente lo hizo como adhesión al mismo, no queriendo con ello convertirse en militante. Asimismo, Chileprimero al inscribirse como partido político tal inscripción fue rechazada y, por lo tanto, no tiene existencia como tal, de tal modo que el compareciente no estaría vulnerando el reglamento para ser candidato como independiente.

En consecuencia, viene en requerir que su solicitud sea aceptada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1) Que, a fojas 3 comparece don José Solano Díaz Díaz, quien viene en solicitar la reconsideración de su postulación como candidato a concejal por la Comuna de Primavera, en calidad de independiente en cupo Radical Socialdemócrata, la cual fue rechazada por estar inscrito en el Partido Chile Primero.

Agrega el reclamante que el fundamento de tal solicitud se encuentra en la circunstancia que, si bien se inscribió en dicho partido político, solamente lo hizo como

adhesión al mismo, no queriendo con ello convertirse en militante. Asimismo, Chile Primero al inscribirse como partido político tal inscripción fue rechazada y, por lo tanto, no tiene existencia como tal, de tal modo que el compareciente no estaría vulnerando el reglamento para ser candidato como independiente.

En consecuencia, viene en requerir que su solicitud sea aceptada.

2) Que, como puede advertirse, el reclamante basa su petición en que, por una parte, se inscribió como adherente del Partido Chileprimero, no queriendo convertirse en militante del mismo y, además, en la circunstancia que al antedicho partido se le habría rechazado su inscripción como tal, lo que le permitiría postular al cargo de concejal por la Comuna de Primavera, en calidad de independiente.

3) Que, en relación con esta materia, el artículo 4º de la Ley N° 18.700. Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, prescribe en su inciso final que “Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas”.

4) Que, asimismo, el artículo 5º de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, establece en el inciso primero que, para constituir una partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública con las menciones que allí se indican.

A su vez, el inciso primero del artículo 6º de dicha ley orgánica constitucional establece que el partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Tal afiliación se deberá efectuar mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los

Registros Electorales ante cualquier Notario de la Región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 6º de la Ley N° 18.603.

5) Que, por otra parte, si bien es cierto que el reclamante ha alegado en estos autos que no pertenece a partido político alguno, por las consideraciones expuestas en su reclamo, debe tenerse en consideración que ello no se adecua a lo prescrito en las disposiciones legales precitadas, toda vez que, por una parte, al haberse inscrito en un partido político en formación manifestó su intención inequívoca de pertenecer al mismo, lo que deja en evidencia que ha perdido desde ese momento la condición de independiente y, además, debido a que “Chileprimero” posee la calidad de partido político en formación desde el día 7 de noviembre del año 2007 y tal situación se mantiene hasta la actualidad, según lo informado por la Directora Regional del Servicio Electoral.

6) Que, así las cosas, en la contradicción existente entre lo argumentado por el reclamante y la información mantenida por el Servicio Electoral, debe necesariamente preferirse la proporcionada por este último en orden a que aquel figura con afiliación vigente al Partido Chileprimero en formación desde el día 18 de febrero del año 2008, en atención a la atribución establecida en la letra l) del artículo 93 de la Ley N° 18.556. Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el artículo 10º N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, y en el Auto Acordado dictado por el

Tribunal Electoral Regional de la XIIa. Región con fecha 18 de julio del año 2008, se declara que NO HA LUGAR a la reclamación deducida a fojas 3 por don José Solano Díaz Díaz, en contra de la resolución de la Directora Regional del Servicio Electoral publicada con fecha 10 de agosto del año 2008, mediante la cual se rechazó su candidatura a Concejal por la Comuna de Primavera.

Notifíquese, regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción del Segundo Miembro Titular, abogado don Germán Monsalve Sciaccaluga.

Rol N° 183.

//TADA POR LA SEÑORITA PRESIDENTA TITULAR, DOÑA MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES, POR EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, ABOGADO DON GERMAN MONSALVE SCIACCALUGA Y EL PRIMER MIEMBRO SUPLENTE, ABOGADO DON JAIME CARDENAS OYARZO. AUTORIZA EL SECRETARIO RELATOR, DON MAURICIO ARANEDA GACITUA.